



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de súplica propuesto por el apoderado del extremo demandado [Jesús Antonio Balcázar], contra el proveído que, en noviembre 22 del año 2022, dispuso rechazar de plano el recurso de reposición por él mismo propuesto, esa vez, respecto del interlocutorio calendado octubre 10 del mismo año.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Carlota Balcázar Rincón promovió proceso divisorio en contra de sus comuneros: Jesús Antonio y María del Carmen Balcázar Rincón, ante su deseo de no permanecer en la indivisión frente al derecho real de dominio que ostentan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50 N-20243920.

Para ese fin, aportó dictamen pericial a través del cual se avalúo el precio comercial del activo, arrojando un total de \$ 179.344.289.

**2.-** Intimado el extremo pasivo y ante el fracaso del reconocimiento a las mejoras que indicó por ausencia de satisfacción de los requisitos adjetivos para activar el estudio de dicho aspecto, se profirió en junio 30 de 2022 auto ordenando la división material del bien, como a su vez, disponiendo que para efectos de la venta su avalúo correspondía a \$ 179.344.289.

**3.-** En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 414 del C.G.P., el hoy recurrente solicitó el derecho de compra respecto de las cuotas partes de sus codueños, para lo cual petitionó la concesión de un plazo razonable a efecto de realizar las respectivas consignaciones. Por tanto, previo a la aclaración de ciertos porcentajes y determinar el monto exacto a pagar, con proveído de octubre 10 de 2022 se le otorgó hasta el 12 de diciembre de 2022 con fines a solventar tal pago.

**4.-** Inconforme con tal determinación fue recurrida por quien adujo ser procurador judicial del señor Jesús Antonio Balcázar [por el camino de la reposición y subsidio apelación] quien, en suma, cuestionó que se le haya ordenado pagar a su contendora la suma de \$ 78.463.126,44 [por el valor de su cuota], en tanto dicho valor tuvo en consideración un avalúo que difiere del catastral que para 2022 estableció para el bien base de las pretensiones un total de \$ 128.261.000; por tanto, considera que por el 43,75 % de la señora Carlota Balcázar tan solo debía sufragar \$ 56.114.187,50.

**5.-** Con proveído de noviembre 22 de 2022 se rechazó de plano el medio impugnativo, en tanto se consideró que el poder mediante el que se habilitaba quien aducía representar al convocado, resultaba precario al no atender las previsiones indicadas en el C.G.P. o en la Ley 2213/ 22 para ese tipo de encargos; por tanto, el profesional

del derecho no podía litigar los intereses de quien no le había otorgado habilitación para tal propósito.

**6.-** Insatisfecho con tal determinación, una vez más, fue impugnada por el convocado quien esta vez por el camino de la súplica. Fundamentó su recurso en que, contrario a lo indicado por el Juzgado, el poder por él adosado sí observaba las reglas condensadas en la Ley 2213 de 2022 para el conferimiento de mandatos mediante mensaje de datos, en tanto fue remitido del e-mail de su poderdante.

**7.-** Descorrido el respectivo traslado, no hubo manifestación de los restantes sujetos procesales.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la improcedencia de la súplica y la readecuación del recurso.**

**8.-** Sea lo primero indicar que el instrumento impugnativo del que se valió el recurrente para increpar el auto de noviembre 22 de 2022, resulta impropio procesalmente hablando.

La súplica es un medio impugnativo cuya finalidad es controvertir las decisiones que siendo emitidas por un “(...) *magistrado sustanciador* (...)” en curso de una primera o segunda instancia, serían susceptibles [dada su naturaleza] de increparse por el camino de la alzada. Entonces, dicho mecanismo resulta privativo para discutir determinaciones adoptadas en el núcleo de corporaciones [jueces colegiados] que no contra operadores unipersonales o singulares como lo es este Juzgado.

Pese a ello, atendiendo al mandato condensado en el parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., el asunto se reajustará al recurso de reposición en tanto es aquel el medio adjetivamente viable, como a su vez, se planteó tempestivamente.

Máxime, cuando pese a que el inciso 4 del citado canon 318 expresa el auto que decide un recurso de reposición “(...) *no es susceptible de ningún recurso* (...)”, lo cierto es que con el proveído atacado, esto es, el de noviembre 22 de 2022, no se resolvió de fondo ninguna impugnación y, por el contrario, se rechazó de plano; por tanto, es factible su refutación por el camino del recurso horizontal.

### **Del recurso de reposición en contra del auto que rechazó de plano los medios impugnativos respecto del auto de octubre 10 de 2022.**

**9.-** Adujo el convocado que no se debió rechazar de plano su oposición, pues el poder que a él fue concedido guardaba armonía con los elementos requeridos para dicho fin, tratándose de poderes mediante mensaje de datos. Y, en verdad, sin lugar a efectuar complejos discernimientos, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista.

**9.1.-** En la actualidad, como en materia de la notificación personal, en tratándose de poderes persiste un régimen dual. Las previsiones incorporadas en el C.G.P [poder escrito con presentación personal del otorgante] como las traídas por el la Ley 2213 de 2022 [mediante mensaje de datos] son actualmente válidas para delegar la representación judicial y la gestión de intereses de terceros en el marco de un litigio.

**9.2.-** En lo que a esta última importa, se obvia la presentación personal [propia del art. 74 y s.s. L. 1564/12] y tan solo se requiere que el mandato sea remitido mediante un mensaje de datos proveniente del e-mail del poderdante al del mandatario que, a su vez, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Y es que al verificar el correo electrónico mediante el que se radicó el recurso que se rechazó, se logra apreciar que el mensaje de datos incorporaba como archivo adjunto no solo el medio impugnativo sino también el poder. También, que esa comunicación fue enviada por el demandado y poderdante, con destino a este juzgado y coetáneamente al abogado a quien se confería el mandato.

Siendo así las cosas, el poder satisfacía la regla prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y, como consecuencia, el abogado Ernesto Gómez Abadía sí podía gestionar los intereses del señor Jesús Antonio Balcázar dentro del presente juicio, contando entonces con legitimación para interponer el recurso contra el auto de octubre 10 de 2022.

**9.3.-** Por tal razón se revertirá la decisión atacada y, como consecuencia, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, como a su vez y en esta misma providencia, se despachará de fondo el recurso pendiente de definición.

#### **Del recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto de octubre 10 de 2022.**

**10.-** Replicó el apoderado de Jesús Antonio Balcázar, que erró el Despacho en ordenarle que en ejercicio del derecho de compra que solicitó, debía pagar en el plazo otorgado [12/12/22] a su contraparte [Carlota Balcázar] un total de \$ 78.463.125,44 representativo del 43,75% que del bien a dividir tenía derecho.

Expresó que se desconoció que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.4 del C.G.P., el avalúo catastral define las reglas de la división; por tanto, como quiera que para 2022 el avalúo del predio en discusión equivalía a \$ 128.261.000 [que no \$179.344.289], el porcentaje correspondiente a su contendora se traducía en \$56.114.187, que no en \$ 78.463.125,44.

**10.1.-** Pese a ello, prontamente expresa el Despacho que no se comparte la tesis defendida por el recurrente y, como consecuencia, se refrendará el auto atacado.

**10.2.-** En primer lugar, las disposiciones de que trata el artículo 26 del C.G.P., en especial la referente a la división en su numeral 4, en modo alguno definen el valor que se estimará a efectos del fraccionamiento *ad valorem*.

Tal regla, en suma, define la cuantía del asunto con fines a determinar la cuerda procesal que condicionará la reclamación judicial [verbal sumario o verbal], el nivel jerárquico de quien asumirá el juicio [Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Municipales o del Circuito] y la susceptibilidad de revisión vertical del asunto [si se trata de mínima, menor o mayor cuantía].

El criterio que sustenta la base para la compra del activo, sea por el camino del derecho de compra preferente por uno de los comuneros [art. 414] o la almoneda [art. 411], es el avalúo comercial que, entre otras cosas, representa un requisito especial de la demanda.

No en vano, el inciso final del canon 406 del estatuto de juicios civiles, impone que debe acompañarse con el escrito inicial “(...) *un dictamen pericial que determine el valor del bien (...)*”, como a su vez, se indica que la división se efectuará “(...) *teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes (...)*” [art. 410.1 C.G.P.].

Y precisamente, eso fue lo que conllevó a que mediante auto de junio 30 de 2022 [derivado 30], no solo se ordenara la venta en pública subasta del inmueble, sino que se tuviera en cuenta para efectos del avalúo que serviría de base para el remate [venta], la suma de \$ 179.344.289.

Siendo así las cosas, no se equivocó el Despacho en estimar que el 43,75% que correspondía a Carlota Balcázar, equivalía \$ 78.463.125,44, pues la operación partió de la base que fue acreditada probatoriamente y decretada judicialmente.

**10.3.-** Ahora, lo que realmente sorprende, y en esto quiere ser insistente el Despacho, es que sea el señor Jesús Antonio Balcázar quien, en este estado de asunto, demande un valor que desde importante tiempo atrás se encontraba en firme, lo que expresa un desatino que raya con la notoria improcedencia o fines manifiestamente dilatorios.

Inviabile se torna que ahora, por el camino del recurso en contra del auto que confiere el plazo para cumplir con el derecho de compra, se procure revivir la oportunidad para cuestionar el dictamen comercial que acompañó la demanda, como a su vez, el auto que ordenó la venta pública del bien y lo valoró; máxime, cuando el convocado conoció de la escrito inicial pero su defensa se supeditó a increpar el reconocimiento de mejoras, como a su vez, el auto de junio 30 de 2022, pues de no ser así, no hubiese en término ejercido el derecho que le confiere el artículo 414 del C.G.P.

También, que en ejercicio de demandas abiertamente insustanciales [por lo ya dicho], se eleven recursos contra proveídos que confieren plazos con fines a interrumpirlos y diferir el cumplimiento de una orden [pago] que curiosamente expresó el deseo del recurrente como comunero en ejercer preferente el derecho de adquirir de su comunero las restantes porciones para universalizar en su favor el derecho real de dominio.

Por tanto, se advierte al apoderado judicial que de insistir en eventos como el aquí estudiado, se impartirá aplicación de los poderes de ordenación e instrucción que confiere la Ley 1564 de 2012 y se rechazarán de plano dada su improcedencia.

**10.4.-** Ahora y ante la ausencia de firmeza del proveído atacado, en el cual además conforme el derecho de compra del mandante recurrente se otorgó el término solicitado para consignar el valor del derecho de compra, ante las resultas del recurso se le concede al citado el plazo prudencial hasta el día **20 de marzo de 2023**, de conformidad a lo dispuesto por inc. 2 art. 414 de nuestra codificación procesal.

**11.-** Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará y aunque subsidiariamente se planteó la revisión vertical del asunto, se denegará por improcedente, habida cuenta que contra dicha determinación no es viable la revisión vertical ante el silencio normativo [recuérdese que la apelación se rige bajo la estructura *númerus clausus*].

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de noviembre 22 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia;

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de octubre 10 de 2022, en atención a las consideraciones previstas en este interlocutorio.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Ernesto Gómez Abadía, en su condición de apoderado judicial del señor Jesús Antonio Balcázar Rincón; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido.

**CUARTO:** Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por resultar improcedente.

**QUINTO:** Vencido el término concedido al demandado Jesús Antonio Balcázar Rincón, vuelva el presente asunto al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Andrés Hernández Cifuentes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4229dbc77097296d103c83e76ff9a60f5cf290f0929843f308a29618886dcfe**

Documento generado en 18/01/2023 12:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**